

**CONSTANCIA** diciembre 06 de 2021 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

|                                                                          |                  |
|--------------------------------------------------------------------------|------------------|
| Agencias en derecho                                                      | \$530.000        |
| Gastos de notificación                                                   |                  |
| Gastos Varios (diligencia de medidas)                                    |                  |
| VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO | <b>\$530.000</b> |

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2090  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL  
RAD: 76 001 40 03 015 2021-456- 00**

Santiago de Cali, diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

**RESUELVE:**

- 1. Apruébese** la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.
- 2.** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE**

  
**KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**  
En Estado No. 188 de hoy 07/12/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.  
  
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, Diciembre 06 de 2021. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2089**  
**Radicación 2021-00456-00**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL BIENESTAR a través de apoderada judicial en contra de ALEJANDRA MARIA DIAZ GONZALEZ notificada de manera personal, conforme a lo dispuesto en el Decreto 86 de 2020 recibido el 2021/09/08 correo electrónico [alejandra\\_198010@hotmail.com](mailto:alejandra_198010@hotmail.com) sin que contestara la demanda, ni propusiera excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción PAGARE, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No 1355 calendarado 23 de junio de 2021, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de la demanda, la cual en se surtió conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 de manera personal, como da cuenta el acuse de recibo allegado al correo electrónico Alejandra:198010@hotmail.com, sin que dentro de la oportunidad legal otorgada, la aquí demandada contestara la demanda ni formulara excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra de ALEJANDRA MARIA DIAZ GONZALEZ de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1355 del 23 de junio de 2021.

**SEGUNDO.-** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

**TERCERO.-** Condenar en costas a la demandada.

**CUARTO.- FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$530.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

**QUINTO.-** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 188 de hoy 07/12/2021 se  
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA.-** Santiago de Cali, diciembre 06 de 2021,  
a despacho de la señora Juez. Provea.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**

La Secretaria

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**



**AUTO INTERLOCUTORIO No.2087**

**Rad. 2021-00409**

Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora remite las diligencias allegadas en aras de agotar la notificación de los demandados dentro del presente trámite, sin embargo, es dable precisar que el certificado allegado como acuse de recibo da cuenta de haber sido remitido a la dirección electrónica [dicarga@hotmail.com](mailto:dicarga@hotmail.com), la cual difiere a la informada por la apoderada en escrito anterior donde manifestó que fue la indicada por el deudor en su solicitud de crédito y la cual coincide con la registrada en cámara y comercio para efectos de notificaciones judiciales [-dicargasas@hotmail.com-](mailto:-dicargasas@hotmail.com-).

Conforme a lo anterior, y en aras de evitar futuras nulidades, se requerirá a la apoderada de la parte actora, para que surta la notificación de los demandados en debida forma.

Por ello, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora, a fin de que realice la notificación de los demandados a la dirección electrónica correcta [-dicargasas@hotmail.com-](mailto:-dicargasas@hotmail.com-) en aras de no vulnerar el derecho de defensa de los demandados.
2. **PONER** en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Buenaventura que da cuenta de que “ (...)procedió con el embargo del establecimiento de comercio DICARGA DEL PACIFICO S.A.S con matrícula 65021 propiedad de DICARGA DEL PACIFICO S.A.S con nit 900,510,593-9 como fue ordenado en el oficio 1657(...)”

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**

En Estado No. 188 de hoy 07/12/2021 se  
notifica a las partes la anterior  
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA.-** Santiago de Cali, diciembre 06 de 2021, a despacho del señor Juez, informándole que la parte actora aporta de la empresa de mensajería”, la cual fue efectiva. Provea.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**

La Secretaria

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**



**AUTO INTERLOCUTORIO No.2086**

**Rad. 2021-152-00**

Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

En auto interlocutorio 1956 de agosto 30 de 2021, se requiere a la apoderada de la parte actora, a fin de que surta la notificación personal de la demandada SORAYA MARINA PIEDRAHITA RODRIGUEZ en su lugar de trabajo “NUEVA EPS”, negándole así la solicitud de emplazamiento.

En memorial allegado al Despacho a través de correo electrónico, la apoderada de la actora solicita de nuevo el EMPLAZAMIENTO, pero aporta constancia de correo certificado en la que da cuenta que la notificación fue EFECTIVA, sin embargo se advierte que en el formato de notificación elaborado por la togada, para la notificación personal, conforme al art. 291, le da un término de CINCO (5) días, a la demandada para comparecer al proceso, así las cosas se hace necesario traer a colación el art. 291 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza:

*Art. 291. Para la práctica de la notificación se procederá así:*

*“(…)*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.** (Negrilla del Juzgado)*

*“(…)”*

De conformidad con la norma transcrita y teniendo en cuenta que el lugar de notificación personal de la demandada es en la ciudad de Bogotá, debió concedérsele un término de

10 días, en consecuencia se hace necesario requerir a la parte actora, a fin de que realice la notificación, siguiendo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

De otro lado, se allega oficio procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad, en el que comunica que el embargo de remanentes solicitado para el proceso 021-2018-00-832-00, surte los efectos perseguidos, por ser el primero que llega en tal sentido. Es por ello que el Juzgado,

#### **RESUELVE**

1. **REQUERIR NUEVAMENTE** a la apoderada judicial de la parte actora, a fin de que realice la notificación, siguiendo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, en aras de no vulnerar el derecho de defensa de la demandada.
2. **PONER** en conocimiento de la parte actora la respuesta del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad, en el que comunica que el embargo de remanentes solicitado para el proceso 021-2018-00-832-00, surte los efectos perseguidos, por ser el primero que llega en tal sentido

#### **NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

#### **JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

##### **SECRETARIA**

En Estado No. 188 de hoy 07/12/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvasse Proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2088**

Santiago de Cali, diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 760014003015-2020-00661-00

Revisadas todas las actuaciones adelantadas para notificación remitidas a la demandada antes de ordenar seguir adelante, se advierte que habiendo sido entregada el aviso desde el 23 de agosto de 2021, no obra en el expediente constancia o prueba que demuestre que se haya surtido la citación personal de la demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, si en cuenta se tiene que al acto de notificación por aviso le precede la misma, resultando imperioso requerir a la parte demandante, a fin que perfeccione la notificación de que trata el art. 291 del C.G.P y acto seguido surta el aviso de que trata el 292 ibidem o allegue al plenario las constancias de que dicho acto se surtió con antelación al aviso que fue allegado a esta dependencia judicial.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

1.- **REQUERIR** a la apoderada de la demandante a fin de que perfeccione la notificación de que trata el art. 291 del C.G.P y acto seguido surta el aviso de que trata el 292 ibidem o allegue al plenario las constancias de que dicho acto -citación personal- se surtió con antelación al aviso que fue allegado a esta dependencia judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**

En Estado No. 188 de hoy 07/12/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

**CONSTANCIA:** Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2021, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, el escrito que antecede, por medio del cual la parte demandada, confiere poder. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2085**

**RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00423-00**

Los demandados NERCY CALDERON DE FRANCO y EDUARDO FRANCO VETHMAN, han conferido poder especial a la abogada MELBA VICTORIA PELAEZ GOMEZ, para que actúe en su representación dentro del presente proceso. Así las cosas, revisado el mismo, se tiene que cumple con las exigencias previstas por el artículo 74 del C.G. del P., y en consecuencia se le reconocerá personería jurídica.

En este mismo sentido, y teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G. del P., se tendrán a los demandados, notificados por conducta concluyente, como quiera que no obra dentro del plenario prueba que dé cuenta que dicho acto se haya surtido de manera efectiva con antelación, pues las diligencias allegadas por el apoderado dan cuenta de haber surtido de manera efectiva la comunicación de que trata el art. 291 del CGP, sin culminar la notificación por aviso.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **MELBA VICTORIA PELAEZ GOMEZ** abogada con T.P. No. 97.255 del C.S.J, para que actuar en este proceso, en representación de los demandados **NERCY CALDERON DE FRANCO y EDUARDO FRANCO VETHMAN**, en los términos y efectos que consigna el poder otorgado.

**SEGUNDO. - TENER** notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados **NERCY CALDERON DE FRANCO y EDUARDO FRANCO VETHMAN**, del auto de mandamiento de pago No.1685 calendarado el 24 de septiembre de 2020, a partir de la notificación de esta providencia.

**TERCERO.-** Agregar las comunicaciones remitidas a los demandados de que trata el art. 291 del CGP allegadas por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 188 de hoy 07/12/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, Diciembre 06 de 2021. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2083**  
**Radicación 2018-00629-00**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN-INVERCOOP- contra JOSE ALEJANDRO GUIRALES GAVIRIA, notificado por conducto de curadora ad-litem; OSCAR EDUARDO PEDROZA CARDONA y ANA MIREYA PEDRAZA CARDONA notificados por AVISO, sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción PAGARE, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No.2150 de julio 10 de 2018 y sus correcciones 835 de marzo 29 de 2019 Y 1267 de junio 4 de 2019, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de los demandados, JOSE ALEJANDRO GUIRALES GAVIRIA, notificado por conducto de curadora ad-litem; OSCAR EDUARDO PEDROZA CARDONA y ANA MIREYA PEDRAZA CARDONA, notificados por aviso, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra de JOSE ALEJANDRO GUIRALES GAVIRIA, OSCAR EDUARDO PEDROZA CARDONA y ANA MIREYA PEDRAZA CARDONA, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No.2150 de julio 10 de 2018 y sus correcciones 835 de marzo 29 de 2019 Y 1267 de junio 4 de 2019

**SEGUNDO.-** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

**TERCERO.-** Condenar en costas a la demandada.

**CUARTO.- FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$174.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

**QUINTO.-** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 188 de hoy 07/12/2021 se  
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

**CONSTANCIA** diciembre 06 de 2021 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

|                                                                          |                  |
|--------------------------------------------------------------------------|------------------|
| Agencias en derecho                                                      | \$174.000        |
| Gastos de notificación                                                   | \$30.000         |
| Gastos Varios (diligencia de medidas)                                    |                  |
| VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO | <b>\$204.000</b> |

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
AUTO No. 2084  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL  
RAD: 76 001 40 03 015 2018-629- 00**

Santiago de Cali, diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

**RESUELVE:**

- 1. Apruébese** la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.
- 2.** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE**

  
**KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 188 de hoy 07/12/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2091

Radicación 760014003015-2018-01032-00

Santiago de Cali, diciembre seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIOS INTEGRALES “COOPTECPOL”, actuando a través de su Representante Legal contra **AURA HORTENSIA CEBALLOS HERRERA**, la demandada se encuentra notificada por conducta concluyente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIOS INTEGRALES “COOPTECPOL”, actuando por intermedio de su Representante Legal presenta demanda, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de **AURA HORTENSIA CEBALLOS HERRERA**,, donde se pretende la cancelación del capital representado en PAGARE No. 24073 suscrito el 22 de Agosto de 2017, del cual se demanda el pago del saldo insoluto por la suma de \$5.000.000.00, sus intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No.

3529 del 11 de diciembre de 2018, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

Mediante providencia No. 1906 de Agosto 26 de 2021, se tuvo por notificada la demandada por conducta concluyente, a partir del 01 de Julio de 2021, por lo que, los diez días para excepcionar corrieron así: 2, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 y 16 de julio de 2021, sin formular excepción alguna.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **AURA HORTENSIA CEBALLOS HERRERA** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 3529 del 11 de diciembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada.

**QUINTO:** **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$250.000.00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

**SEXTO**: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 188 de hoy 07/12/2021 se  
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIOS INTEGRALES “COOPTECPOL”, contra **AURA HORTENSIA CEBALLOS HERRERA**, arrojando el siguiente resultado:

|                          |                     |
|--------------------------|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO..... | \$250.000.00        |
| <b>TOTAL</b>             | <b>\$250.000.00</b> |

Santiago de Cali, diciembre 06 de 2021

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**

La Secretaria,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**AUTO No. 2092**

**Radicación 760014003015-2018-01032-00**

Santiago de Cali, diciembre seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1.-** Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 188 de hoy 07/12/2021 se  
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria